

RADICACIÓN: 2021-00001-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ MUTIS
DEMANDADO: ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 23

Caloto-Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** con cédula de ciudadanía N° 10.493.858 de Santander de Quilichao -Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S.**, con el NIT N° 900.268.385-6, vencido el termino para subsanar, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL** N° 006 de fecha 02 de febrero de 2021, notificado por estados el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021) el despacho inadmitió la demanda al verificar la existencia de irregularidades susceptibles de subsanación, concediendo a la parte ejecutante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

En ese orden se tiene que, el día 08 de febrero de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de subsanación, a través del correo electrónico de este Despacho, realizando las enmiendas solicitadas, sin embargo, se observa que no se efectuó en debida forma, toda vez que, no se cumplió con el total de los requerimientos hechos por el juzgado en la inadmisión de la demanda como se pasa a detallar:

En primer lugar, no se dio cumplimiento al requerimiento de corregir los hechos 4, 5 y 11, frente a los cuales se le advirtió que no eran hechos, sino apreciaciones del abogado, no obstante, y lo único que hizo fue cambiar el número de los hechos. Incumpliendo el del numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto, se puede observar que el demandante sustituye el hecho 4 de la demanda inicial y lo reproduce en el numeral quinto de la subsanación, continuando con las apreciaciones del apoderado.

QUINTO: Mi poderdante no entiende el porqué de su despido intempestivo el día 05 de Diciembre de 2020, si su contrato laboral ya se había renovado de forma automática hasta el 04 de Octubre de 2021.

En igual sentido, lo hace con el hecho 10, manteniendo pretensiones en este acápite solo que ahora, lo enumera como 11 en la subsanación:

DECIMO PRIMERO: El señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS**, solicita de forma respetuosa no tener en cuenta, el oficio entregado por su empleador el pasado 06 de Abril de 2020, por considerar que desmejoran sus condiciones laborales regulado en el Art. 43 del CST, Art. 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, y adicional a esto ya su contrato laboral se había prorrogado de forma automática hasta el 04 de Octubre de 2021.

En segundo lugar, frente a la tercera exigencia de la inadmisión, donde se le requirió que debía indicar las razones de derecho, previniéndole que ello consistía en la explicación de las respectivas normas citadas para el caso en concreto. El demandante se limitó en la parte introductoria de este acápite a consignar de manera general lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

*El señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** considera que su empleador, **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, representada por el señor **FAJARDO PINTO ERNESTO**, debe responder por la indemnización solicitada, por haber despedido de manera ilegal, sin justa causa al trabajador, transgredió un conjunto de normas anteriormente mencionadas por ser una obligaciones y derechos para el trabajador y el empleador, que permiten armonizar la relación laboral que existió entre estos, siendo estos las razones y fundamentos de derecho que nos permiten acudir ante usted su señoría, para que a través de sus facultades constitucionales y legales pueda restablecer los perjuicios causados a mi poderdante, por haber sido despedido sin el lleno de los requisitos legales como es el preaviso y carta de terminación del contrato a la fecha real del fenecimiento del contrato de trabajo, como se puede evidenciar en los anexos de esta demanda, con oficio de certificación laboral del 05 de Octubre de 2020, transgrediendo también las siguientes normas:*

Seguidamente se avizora que el profesional del derecho procede a enlistar y relacionar textualmente un articulado de la Constitución Nacional, y del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

En tercer lugar, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se le requirió a la parte actora establezca **los extremos de la relación laboral** cuya declaratoria pretende; con el fin de que la pretensión sea precisa. Siendo otro requerimiento que la parte demandante pasa por alto, desconociendo lo consagrado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.:

PRIMERO: Declarar que entre el trabajador, **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** y el empleador, **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, en cabeza de su representante legal el señor **FAJARDO PINTO ERNESTO**, existió una relación contractual que se regió por un contrato de trabajo a término fijo.

Como se puede ver en la anterior imagen de la subsanación, el demandante No establece con precisión lo que pretende, se limita a solicitar la declaratoria de un contrato a término fijo, sin establecer desde y hasta cuando pretende que sea declarado el contrato a término fijo.

Sumado a lo anterior, en la providencia inadmisoria también se le advirtió que la pretensión segunda, no era clara ni precisa en tanto no indico en los hechos de la demanda, los supuestos facticos en que fundaba esta pretensión, es decir, no se evidenciaba de donde obtenía el valor de (\$22.448.800). Frente a lo cual envés de complementar el acápite de hechos, con los que le sirvieran

de fundamento para esta pretensión (Art 25 -7 CPTSS), viene a refundir hechos con pretensiones sin dar solución al requerimiento realizado por el despacho.

SEGUNDO: Que la empresa demandada debe pagar al trabajador la indemnización por despido sin justa causa y sin preaviso alguno, contemplada en el artículo 64 inciso 3 del CST, por valor de \$ 20.408.000, correspondiente a los 10 meses faltante a la terminación del contrato, ósea desde el 06 de Diciembre de 2020 hasta el 4 de Octubre de 2021, valor que se debe indexar a la fecha que dicte sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, si se aceptara por el despacho la falta de técnica para elevar una pretensión precisa, clara y se admitiera que reúna hechos con pretensiones y se tomara como base los 10 meses a que hace referencia, lo cierto es que, sigue siendo imprecisa, confusa y carente de sustento factico.

Por último, llama la atención que en la demanda inicial en la pretensión segunda consignara una suma por valor (\$22.448.800) la cual es totalmente diferente a la pretensión de la subsanación por valor de (\$20.408.000) sin hacer ninguna modificación en los hechos de la demanda.

Es así como la parte demandante al presentar la subsanación solo cumplió con el primer requerimiento del auto inadmisorio, omitiendo los restantes reparos que se le hicieron a la demanda, por lo tanto, se rechazara la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria Laboral de primera Instancia propuesta por **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** en contra de **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia archívese la actuación entre los de su clase, cancelándose su radicación y dejando anotada su salida en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSÚ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.608 de Cali -Valle y T. P. N° 243.263 C. S. J., de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9079a26695667851d9d2072df12b1bd527cf0de9db40eda3447482fb7a0b6031

Documento generado en 09/05/2021 11:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>